

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013331035202200210 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Rolando Enrique Hernández Hernández y otros
Accionado	Nación – Rama Ejecutiva – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

#### AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que esta no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 166 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- Indicar los nombres y apellidos de los hijos de Rolando Enrique Hernández Hernández que actúan como demandantes e individualizar las pretensiones por cada uno de ellos y la clase de perjuicio, porque en la demanda de forma genérica se pidió la indemnización por "*los 9 hijos del convocante*" como en la respectiva constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.
- Allegar el poder conferido por Rolando Enrique Hernández Hernández y por el respectivo representante legal de los 4 menores de edad identificados con los registros civiles de nacimiento de indicativos seriales N° 40988715, 50440711, 53775599 y 55419464, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o su defecto, con presentación personal, según lo previsto en el art. 74 del C.G.P.
- Porque ya cuentan con la mayoría de edad, allegar poder de los demás hijos de Rolando Enrique Hernández Hernández de nombres, Brando David Hernández Gil, Wilson Arlez Hernández Gil, Brenda Luz Hernández Gil, Brillith Hernández Gil y Claudia Patricia Hernández Morales y Enrique Hernández Morales.
- Allegar nuevamente los registros civiles de nacimiento de indicativos seriales N° 37986898 y N° 50440711 porque los allegados tienen apartes ilegibles<sup>1</sup>.
- Indicar las providencias por las cuales se demanda el error jurisdiccional frente al proceso N° 470013107002201600026 00 CUI 80318 que adelantó el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Santa Marta y de su segunda instancia, si la tuvo. Alléguense las respectivas providencias junto con la respectiva constancia de ejecutoria.
- Indicar cuál es el periodo de tiempo por cual se demanda el daño por privación injusta de la libertad por cuanto para el año 2007 fue puesto a disposición de la Fiscalía 23 Seccional de El Banco, Magdalena, siendo posteriormente restablecida su

<sup>1</sup> Ver páginas 11 y 13 del Documento Digital N° 2

libertad<sup>2</sup> y años después, la Fiscalía 5ª Especializada con Resolución del 13 de septiembre de 2010 impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

- Allegar copia de los Oficios, N° 476 de 2007 mediante el cual la SIJIN y 9 de septiembre de 2014 (sin más datos) por medio de los cuales el procesado fue puesto a disposición de las autoridades respectivas.
- Allegar copia de la indagatoria del 29 de junio de 2007, Resoluciones expedidas por la Fiscalía para el 29 de junio de 2007<sup>3</sup>, 13 de septiembre de 2010<sup>4</sup>, 7 de abril de 2014<sup>5</sup>, 26 de marzo de 2015<sup>6</sup>, Oficio N° 11 de mayo de 2018<sup>7</sup>, auto del 6 de mayo de 2019<sup>8</sup>, Resolución N° 30 de junio de 2020<sup>9</sup> proferida por la JEP, boleta de libertad del 8 de mayo de 2019, acta y audio de audiencias celebradas para el 5 de julio de 2016<sup>10</sup> y 7 de mayo de 2021<sup>11</sup> y certificación del INPEC de privación de libertad.
- Indicar estado actual de postulación del procesado en Justicia Transicional y su inclusión en la lista de postulados efectuada en su momento por el Ministerio de Justicia.
- Indicar el canal digital de los demandantes.
- Acredítese el envío de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos al canal digital (correo electrónico) a las demandadas al correo autorizado para surtir notificaciones en la página web de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Rolando Enrique Hernández Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Resolución 29 de junio de 2007 proferida por la Fiscalía 23 Seccional de El Banco, Magdalena, por medio del cual resolvió que las investigaciones adelantadas contra Rolando Enrique Hernández Hernández se adelantaran de forma separada ordenándose a su vez la libertad del procesado.

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Resolución del 13 de septiembre de 2010 proferida por la Fiscalía 5ª Especializada resolvió situación jurídica del procesado y en la cual impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario

<sup>5</sup> Resolución del 7 de abril de 2014 por medio del cual decreto la nulidad de la ejecutoria de la Resolución, que resolvió la situación jurídica de la libertad.

<sup>6</sup> Resolución del 26 de marzo de 2015 expedida por la Fiscalía General de la Nación mediante el cual resolvió adicionar la situación jurídica del procesado siendo confirmada mediante decisión del 17 de julio de 2015.

<sup>7</sup> Oficio N° 11 de mayo de 2018 la Fiscalía 115 de Justicia y Paz con apoyo de la 58 mediante el cual informa que el postulado no había ratificado su voluntad de continuar con el trámite de justicia y paz y no había rendido versión ni confesado hechos

<sup>8</sup> Auto del 6 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado concede al procesado la sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad por las no privativas trazadas en el artículo 307 literal B numerales 4, 5, 6 y 7.

<sup>9</sup> Resolución N° 30 de junio de 2020 por medio del cual la JEP rechaza el sometimiento del procesado a la Jurisdicción Especial

<sup>10</sup> Audiencia Preparatoria del 5 de julio de 2016 en la cual fueron decretadas pruebas, asimismo se ordenó indagar si el procesado ya había sido condenado por concierto para delinquir agravado en el marco de la Ley 1424 de 2010

<sup>11</sup> Audiencia de Juzgamiento del 7 de mayo de 2021 en el cual fue interrogado el procesado y sustentado los alegatos.

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 6 DE FEBRERO DE 2023**

Firmado Por:  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcfb0e62c37a0f9b0f94aebb871725ae2a9a42298592e8785d897aa403f3d73**

Documento generado en 03/02/2023 06:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**